



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL SEGUIDO DE UN ORDINARIO LABORAL.
Demandante: FREDY AGUILAR VALDELAMAR.
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLIVAR.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2017-00056-00.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Ocho (08) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

Una vez revisado el proceso de la referencia se observa que a folio 55 al 57 reposa auto que libra mandamiento de pago con fecha de 01 de agosto de 2019 en favor del demandante FREDY AGUILAR VALDELAMAR y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLIVAR, del cual no ha existido gestión alguna para notificar personalmente a la parte demandada, razón por la cual se encuentra inactivo el proceso.

El artículo 30 del C.P.L., estipula el procedimiento en caso de contumacia, estableciendo en su parágrafo que:

Artículo 30. Procedimiento en caso de Contumacia. [...] Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Es importante anotar, que el presente proceso ejecutivo es sucesivo a un ordinario laboral, del cual se observa que el apoderado del demandante solicitó el cumplimiento inmediato de la sentencia (folio 45 al 47) el día 25 de julio de 2019, lo que permite concluir que tal solicitud fue presentada posterior a los 30 días que dispone el inciso 2 del artículo 360 del C.G.P., lo que significa que la notificación del auto que libra mandamiento de pago (folio 55 al 57) debe ser notificado personalmente a la parte demandada.

Acudiendo a la norma citada, este despacho percata que desde la fecha 05 de agosto de 2019 en que fue fijado en estado el auto que libra mandamiento de pago, folio 55 al 57, no se ha realizado la diligencia de notificación personal a la parte demandada, ello permite concluir que la parte demandante se encuentra en contumacia por lo cual se procederá a archivar la presente diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la contumacia de la parte demandante **FREDY AGUILAR VALDELAMAR** en el presente proceso, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 37

ESTADO

por el cual se notifica a las partes que no lo
en sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 9 Mes: 7 Año: 20

JUZGADO EN ESTADO 9-7-20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLADIMIRO AISLANDT DAVIDLA
DEMANDADO: UGPP Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00072-01

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO contesta la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 08 de julio de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO como obra a folio 110 a 116.

Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Giovanni Figueroa Veloza, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico en los términos y para los fines consagrados en el poder que milita en el reverso del folio 113.

De las excepciones de fondo propuestas por ente demandado propuestas por ente demandado, dese traslado a la parte actora, por el término de 5 días siguientes a la notificación por estado, para que solicite lo pertinente.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del CPL, señálese la hora: 2pm del día: 30 del mes de JULIO del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 37

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 8 Mes: 7 Año: 20

QUJADO EN ESTADO 9-7-20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.

Demandante: DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ Y RODRIGO MORALES DIAZ.

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.

RADICADO: 13-468-31-89-001-2019-00099-00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Ocho (08) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

SENTENCIA LABORAL

DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ y RODRIGO MORALES DIAZ impetraron demanda ejecutiva en contra del Municipio de San Martin de Loba – Bolívar, que mediante auto interlocutorio No. 78 del 16 de julio de 2019 (folio 48 al 52) se libró mandamiento de pago el cual fue notificado el 24 de julio de 2019 mediante despacho comisorio No. JPPCM 06-2019 (folio 53 al 64) al municipio demandado quien no propuso excepciones, recursos ni tampoco canceló la obligación perseguida.

Se impone para este despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a que las resoluciones traídas como títulos ejecutivos de recaudo vistas a folio 10, 11, 17, 18, 25, y 26 están viciadas de imparcialidad, como quiera que las mismas están diligenciadas y firmadas por el mismo ejecutante lo que genera en últimas un conflicto de intereses.

Al respecto el artículo 40 de la ley 734 de 2002 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. <Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE exequible> *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Entonces, un conflicto de intereses surge cuando una persona, como empleado o funcionario del sector público, es influenciado por sus consideraciones personales al realizar su trabajo, por lo tanto, las decisiones pueden ser tomadas con base en razones equivocadas. Con base en ello este operador judicial decretará la ilegalidad parcial del mandamiento de pago (folio 48 al 52), entendiéndose por esto, dejar sin efectos la orden de pago librada con base en las resoluciones traídas como títulos ejecutivos (folio 10, 11, 17, 18, 25, y 26), pretendiendo con ello evitar cualquier detrimento al patrimonio de los entes territoriales.

Ahora bien, los títulos ejecutivos traídos al proceso, resolución AMSM No. 002 del 30 de mayo de 2008, folio 29 y 30; resolución AMSM No. 006 del 03 de julio de 2009, folio 39 y 40, en favor del señor Rodrigo Morales Diaz y resolución AMSM No. 005 del 03 de julio de 2009, folio 36 y 37, en favor de Deisy Cecilia García González no cumplen con la constancia de ejecutoria es decir no se sabe desde cuando es exigible el título.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- e) Que la obligación sea expresa.**
- f) Que la obligación sea exigible.**
- g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que los mismos, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con uno de los requisitos arriba descritos, pues estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible la obligación.

Se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que los actos administrativos, resolución AMSM No. 002 del 30 de mayo de 2008, folio 29 y 30; resolución AMSM No. 006 del 03 de julio de 2009, folio 39 y 40, en favor del señor Rodrigo Morales Diaz y resolución AMSM No. 005 del 03 de julio de 2009, folio 36 y 37, en favor de Deisy Cecilia García González, por medio de la cual se pretende hacer efectivo el pago de la obligación, no tiene constancia de ejecutoria y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y **exigible**.

Frente a ello, el juez de turno resolvió en el mandamiento de pago (folio 48 al 52) numeral segundo:

Segundo: librar mandamiento de pago a favor de los señores DEIRY GARCIA GONZALEZ y RODRIGO MORALES DIAZ, por concepto de sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1195, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Conforme a lo desarrollado, por no ser exigibles los títulos ejecutivos, resolución AMSM No. 006 del 03 de julio de 2009, folio 39 y 40, en favor del señor Rodrigo Morales Díaz y resolución AMSM No. 005 del 03 de julio de 2009, folio 36 y 37, en favor de Deisy Cecilia García González este despacho no accederá a confirmar el mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995.

Contrario a lo anterior este despacho observa que la resolución sin número con fecha 30 de noviembre de 2007, folio 27, y resolución No. 036 con fecha 26 de diciembre de 2007, folio 32, cumplen con los requisitos anteriormente descritos, y sobre los cuales se confirmará el mandamiento de pago y se seguirá adelante con su ejecución.

De igual manera, este despacho debe pronunciarse en cuanto al numeral sexto y séptimo del auto interlocutorio No. 78 del 16 de julio de 2019 (folio 52) donde se establece que:

Sexto: Tener como cesionario dentro de este asunto y de los créditos a favor por la señora DEIRY GARCIA al señor RODRIGO MORALES DIAZ, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Téngase al doctor RODRIGO MORALES DIAZ, como apoderado actuando en nombre propio en este proceso, en los términos y para los fines a que se alude en el poder allegado a los autos.

Se observa con respecto al numeral sexto que en el plenario no reposa contrato de cesión de acreencias laborales que certifique la calidad de cesionario del señor Rodrigo Morales Díaz que, además, este despacho en reiteradas decisiones ha sostenido que esos contratos constituyen un objeto ilícito, pues está plenamente prohibida por la ley la cesión de derechos laborales. Aunado a ello, en la parte considerativa del mismo auto no se menciona nada al respecto, siendo visible el error involuntario en que incurrió el juez de turno.

Con respecto al numeral séptimo se reconoce como apoderado judicial al abogado RODRIGO MORALES DIAZ para actuar en nombre de la señora DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ, conforme al poder que reposa en el expediente, folio 5.

Por no haberse desvirtuado las pretensiones de la demanda y siendo el paso por seguir la confirmación del auto que libró mandamiento de pago y de esta manera la ejecución del demandado, este despacho dictará sentencia laboral conforme a lo desarrollado en la presente providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto de acuerdo con el artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

SEGUNDO: Confirmar el mandamiento de pago de manera parcial, esto es, por la suma de \$32.451.003 según resolución sin número con fecha 30 de noviembre de 2007, folio 27, y resolución No. 036 con fecha 26 de diciembre de 2007, folio 32 y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en favor de DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ y RODRIGO MORALES DIAZ y en contra del Municipio de San Martín de Loba – Bolívar, de acuerdo con las consideraciones esbozadas.

TERCERO: Realícese la liquidación del crédito conforme al artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 145 del C.P.L. y una vez en firme entréguense los dineros retenidos o por retener al demandante y hasta el pago total.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada por la suma de \$2.272.000 a favor de la parte actora.

QUINTO: Dejar sin efecto jurídico el numeral sexto del auto interlocutorio No. 78 del 16 de julio de 2019 (folio 48 al 52) por los motivos esbozados en la parte considerativa.

SEXTO: Revocar el mandamiento de pago respecto al reconocimiento del pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, por lo expuesto con antelación (folio 48 al 52).

SEPTIMO: Reconózcase como apoderado judicial al abogado RODRIGO MORALES DIAZ para actuar en nombre de la señora DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ conforme al poder que reposa en el expediente, folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ACTUADO	No. 37
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
FECHA DE FECHA	Día: 8 Mes: 7 Año: 20
ACTUADO EN ESTADO	9-7-20
Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00106-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: EFRAIN CANEDO MARTINEZ
DEMANDADO: AURA CANEDO Y OTROS

Informe Secretarial: Pasa el Despacho el proceso de la referencia, pendiente REPROGRAMAR fecha de inspección judicial, debido a que la señalada en auto anterior no se pudo realizar por la suspensión de términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura. Provea.

Mompox, 08 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede se procede a fijar fecha de inspección judicial para el DÍA: 4 MES: agosto HORA: 9 AM DEL AÑO 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX	
ESTADO	No. <u>37</u>
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Dia: <u>8</u>	Mes: <u>7</u> Año: <u>20</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>9-7-20</u>
El Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2012-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GINNA LLIZ ROJAS PADILLA
DEMANDADO: ANGELAS GARCIA PATERNINA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la apoderada de la demandante presento recurso de queja contra el auto de 01 de julio de 2020-Sírvase proveer.- Mompox, 08 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020).

En auto anterior dispuso no conceder la apelación, toda vez que la decisión censurada no se enlista en el Art. 321 y 440 del CGP.

Contra esa decisión se interpuso recurso de queja, en donde la recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, el auto que resuelve sobre la aprobación de crédito si es apelable.

Los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran el recurso de queja en el trámite de los procesos laborales, "contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación".

El código que rige los aspectos procedimentales en materia laboral, no regula lo relativo a la proposición, trámite y resolución del recurso de queja, por lo que corresponde aplicar las normas que sobre el particular tiene previstas el Código General del Proceso, esto en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

El artículo 353 del C. G del P, dispone que el recurrente debe pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se le expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. Esto implica que el recurso debe ser interpuesto de manera oportuna, es decir, en el término legal, que en materia laboral, tal como lo dispone el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna.

Como se evidencia en el escrito presentado visible a folios 246 a 248 el mismo no cumple las ritualidades dispuestas en el Art. 353 del CGP, debido a que no se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja como lo establece la norma en cita.

Adicional a ello se vislumbra que el mismo es extemporáneo, el citado proveído fue notificado por estado No. 32 del 02 de julio de 2020, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 06 de julio del mismo año, y dado que el escrito de queja se presentó el 08 de julio de 2020 (fl. 246).

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- rechazar el recurso de QUEJA interpuesto contra la providencia de fecha 01 de julio de 2020 visible a folio 243, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 37

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 8 Mes: 7 Año: 20

FEJADO EN ESTADO 9-7 20

El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YEINNY FERREIRA LERMA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00122-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 08 de julio de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Con respecto a la solicitud de expedición de oficio aclaratorio, (fl.194) se le hace saber el petente que el mismo fue remitido al correo electrónico aportado.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en memorial que milita a folio 193 del expediente, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables, que posea La ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX, en las cuentas de ahorro, corriente, fiduciarias o cualquier otro título bancario o financiero de los bancos BANCA MIA, POPULAR, BBVA, AGRARIO, DE COLOMBIA, Sucursal Mompox.

SEGUNDO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas en el punto 1 y 2 de memorial visible a folio 193 debido a que no indica cuales son los bienes muebles e inmuebles materia de la medida, de igual forma no indica bajo que concepto recae la retención de los dinero de la ESE demandada.

LIMITESE la medida en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$38.663.140).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 37

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

DE FECHA Día: 8 Mes: 7 Año: 20

EN ESTADO 9 - 7 20

Secretario

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00181-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: CRISTIAN LAYONER MENDOZA
DEMANDADO: ESE TALAIGUA NUEVO

Informe Secretarial: Mompox, 08 de julio de 2020, en la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el actor solicita que se dé terminado por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Ocho (08) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede, es deber del suscrito manifestarle que en auto de 12 de marzo de 2020, resolvió el mismo pedimento, en consecuencia aténgase a lo decidido en la providencia en cita. (fol 76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 37

ESTADO: _____
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 8 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 9-7 -W

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: JAIRO LASCANO ANGULO.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2005-0210.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Ocho (08) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, toda vez que se libró mandamiento de pago (folio 10) y se confirmó el mismo en sentencia laboral No. 0163 (folio 20 y 21) por pago de sanción moratoria sin que el título traído a colación (folio 7) tuviera fuerza vinculante al ente territorial frente a ese tema, más aún cuando este carece de requisitos formales como son la claridad y liquidación de las sumas adeudadas.

Un auto de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que el camino procesal idóneo para discutir lo referente a las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, toda vez que en estos casos procede la ejecución del título complejo (C. P. Sandra Lisset Ibarra).¹

Al respecto el título ejecutivo traído al proceso, resolución sin número con fecha 18 de febrero de 2005, folio 7, no cumple con lo estatuido en la jurisprudencia del consejo de estado, providencia de cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), del Consejo de Estado con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-02300-01 (19957):

(...) el título ejecutivo en estos eventos tendrá que estar conformado por: a) La Resolución que reconoce el derecho a la cesantía. b) El documento que dé cuenta del pago efectivo de la cesantía por fuera del término legal. c) El escrito de reclamación a la administración de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía. d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración. De no existir estos documentos y pretenderse el reconocimiento de la sanción moratoria, lo procedente es el adelantamiento de proceso ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Basta lo dicho para concluir que equivocadamente se había venido incurriendo en un yerro al librar mandamiento de pago con la simple resolución de reconocimiento de una sanción moratoria, lo que consiste básicamente en confundir la fuente del derecho reclamado (sanción moratoria) con el documento concreto que lo debe contener (título ejecutivo).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Con lo anteriormente dicho este despacho no accederá al reconocimiento de la sanción moratoria que contempla la ley 244 de 1995 en favor del ejecutante.

Ahora bien, a folio 22 reposa liquidación de crédito presentada por la parte demandante de la cual no se ha corrido el respectivo traslado, por lo cual este despacho en aras de impulsar el trámite del proceso ordena correr el respectivo traslado.

A folio 23, se avizora sustitución de poder del apoderado del accionante al abogado Gerardo Miranda Toscano, este despacho accederá a reconocer personería jurídica en la forma y términos aludidos en el memorial.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado el control de legalidad dentro de este asunto a la luz del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

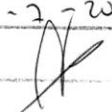
SEGUNDO: Revocar el mandamiento de pago respecto al reconocimiento del pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, por lo expuesto con antelación (folio 10).

TERCERO: Correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito (folio 22) presentada por el apoderado del ejecutante.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Gerardo Miranda Toscano en la forma y términos contenidos en el memorial (folio 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX


JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 37
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 8 Mes: 7 Año: 20
AJUADO EN ESTADO 9-2-20
El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR.
Demandante: EDINSON JOSE JIMENEZ URBINA.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2847-LR008-1996.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Ocho (08) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el diez (10) de julio de 2012 (folio 61). Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaría sin actuación pendiente por resolver.

El artículo 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

Descendiendo al caso en concreto el literal b del citado numeral 2 establece que: *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; siendo entonces que en el presente expediente obra sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 13 al 15) y en vista que ha permanecido durante más de dos años inactivo en la secretaría, este despacho decretará el desistimiento tácito.*

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía seguido por **EDINSON JOSE JIMENEZ URBINA**, contra el Municipio de **SAN MARTIN DE LOBA** - Bolívar, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: MARIA ANTONIA GONZALEZ AMADOR.
Demandado: MUNICIPIO DE MOMPOX – BOLIVAR.
RADICADO: 2012-0012.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Veintiséis (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub iudice, razón por la cual se ha remitido en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendiendo que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE MOMPOX-BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realiza control de legalidad dentro del asunto de marras respecto del acto administrativo, **resolución de fecha 06 de septiembre de 2011**, vista a folio 5 al 7, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto, para que un acto administrativo de carácter subjetivo pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó el acto administrativo, **resolución de fecha 06 de septiembre de 2011**, vista a folio 5 al 7, no cuenta con constancia de ejecutoria, requisito sin el cual los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo al documento que se pretenden hacer valer no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) **Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- e) **Que la obligación sea expresa.**
- f) **Que la obligación sea exigible.**
- a) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa, la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que el acto administrativo, **resolución de fecha 06 de septiembre de 2011**, vista a folio 5 al 7, por medio de la cual se pretende hacer efectivo el pago de la obligación, no tiene constancia de ejecutoria y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y **exigible**.

Por lo anterior, fuerza concluir que el acto administrativo **resolución de fecha 06 de septiembre de 2011**, vista a folio 5 al 7, traído como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de ejecutoria no es exigible, por lo tanto, se negará el mandamiento de pago deprecado, vista a folio 34 al 37, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que el acto administrativo aportado no cumple con uno de los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que la resolución en comento, no cuenta con la constancia de ejecutoria, situación que induce a que la misma no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 301 calendada veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (folio 34 al 37)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley.

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 301 calendada veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (folio 34 al 37), mediante el cual se libró mandamiento de pago según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

TERCERO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

CUARTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. 37
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 8 Mes: 7 Año: 20
REAJUSTADO EN ESTADO 9-7-20
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00023-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMADO NIETO MEJIA
DEMANDADO: DAVID FERNANDEZ FERNANDEZ

Informe Secretarial: Pasa el Despacho el proceso de la referencia, pendiente REPROGRAMAR fecha de audiencia, debido a que la señalada en auto anterior no se pudo realizar por la suspensión de términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura. Provea.

Mompox, 08 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede se procede a fijar fecha de audiencia consagrada en el Art. 77 del CPL para el DÍA: 6 MES: Agosto - HORA: 2 p.m. DEL AÑO 2020.

La audiencia se realizara de forma virtual a través del aplicativo TEAMS. A través de Secretaria comuníquese a las partes por la forma más expedita y eficaz

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 37
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 8 Mes: 7 Año: 20
DIADO EN ESTADO 9-7-20
Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: DOLFY TUNDENO RIOS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2005-0032.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Ocho (08) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, toda vez que se libró mandamiento de pago (folio 14) y se confirmó el mismo en sentencia laboral No. 0056 (folio 22 y 23) por pago de sanción moratoria sin que el título traído a colación (folio 8) tuviera fuerza vinculante al ente territorial frente a ese tema, más aún cuando este carece de requisitos formales como son la claridad y liquidación de las sumas adeudadas.

Un auto de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que el camino procesal idóneo para discutir lo referente a las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, toda vez que en estos casos procede la ejecución del título complejo (C. P. Sandra Lisset Ibarra).¹

Al respecto el título ejecutivo traído al proceso, resolución sin número con fecha 18 de febrero de 2005, folio 8, no cumple con lo estatuido en la jurisprudencia del consejo de estado, providencia de cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), del Consejo de Estado con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-02300-01 (19957):

(...) el título ejecutivo en estos eventos tendrá que estar conformado por: a) La Resolución que reconoce el derecho a la cesantía. b) El documento que dé cuenta del pago efectivo de la cesantía por fuera del término legal. c) El escrito de reclamación a la administración de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía. d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración. De no existir estos documentos y pretenderse el reconocimiento de la sanción moratoria, lo procedente es el adelantamiento de proceso ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Basta lo dicho para concluir que equivocadamente se había venido incurriendo en un yerro al librar mandamiento de pago con la simple resolución de reconocimiento de una sanción moratoria, lo que consiste básicamente en confundir la fuente del derecho reclamado (sanción moratoria) con el documento concreto que lo debe contener (título ejecutivo).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Con lo anteriormente dicho este despacho no accederá al reconocimiento de la sanción moratoria que contempla la ley 244 de 1995 en favor del ejecutante.

Ahora bien, a folio 29 al 31, reposa acta No. 021 con fecha 03 de agosto de 2015 del comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de San Martín de Loba – Bolívar, en la cual solicitan:

Segundo: solicitamos la ilegalidad del auto fecha 30 de junio de 2005 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare tener la entidad Demandada en el banco agrario sucursal avenida chile de Bogotá, agrario de Colombia en el banco magdalena. **(Aparte reproducido a pie de letra).**

La anterior solicitud la sostienen bajo el siguiente argumento contenido en la misma acta en comento:

Primero: (...) objetamos la obligación ya que estamos en la oportunidad procesal para hacerlo según la ley 1551 de 2012 y consideramos que el título ejecutivo que está contenido en la demanda no es legalmente exigible porque no cuenta con los requisitos exigidos por la ley y el art 488 del C.P.C. es claro al exigir la obligación debe ser expresa, clara y exigibles; **el asunto en marras no cuenta con las resoluciones que en ultimas son los títulos ejecutivos legalmente exigibles y la resolución que esta no está notificada por lo cual carece de ejecutoriedad y por consiguiente no presta mérito ejecutivo según lo dispone el art 44 y 68 del C.C.A.** por lo tanto la decisión es de no conciliar el presente proceso. **(Negrilla y subrayado propio para resaltar)** (Aparte reproducido a pie de letra).

Este operador judicial observa que los argumentos traídos por la parte demandada en el acta en comento no son de prosperar, toda vez que a contrario sensu como lo afirma la demandada los actos administrativos como títulos de recaudo si reposan en el expediente (folio 6 y 8) y aunado a ello, los mismos cuentan con constancia de notificación personal y ejecutoria en su respaldo.

A folio 32, se avizora memorial poder del representante legal del municipio demandado y la abogada Daibelys Bayter Lara, este despacho accederá a reconocer personería jurídica en la forma y términos aludidos en el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado el control de legalidad dentro de este asunto a la luz del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar el mandamiento de pago respecto al reconocimiento del pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, por lo expuesto con antelación (folio 14).

TERCERO: No acceder a la solicitud contenida en el numeral segundo del acta No. 021 con fecha 03 de agosto de 2015 del comité de conciliación y defensa judicial del municipio de san Martín de Loba – Bolívar (folio 29 al 31), por lo antes analizado.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Daibelys Bayter Lara en la forma y términos contenidos en el memorial (folio 32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 37
por el cual se notifica a las partes que no
han sido personalmente de la Providencia
AUTO DE FECHA Día: 8 Mes: 7 Año: 20
EJECUTADO EN ESTADO 9-7-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00045-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CASTA EMILIA ARIZA OSPINO
DEMANDADO: UGPP

Informe Secretarial: Pasa el Despacho el proceso de la referencia, pendiente REPROGRAMAR fecha de audiencia, debido a que la señalada en auto anterior no se pudo realizar por la suspensión de términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura. Provea.

Mompox, 08 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede se procede a fijar fecha de audiencia consagrada en el Art. 77 del CPL para el DÍA: 30 MES: Julio HORA: 4 pm DEL AÑO 2020.

La audiencia se realizara de forma virtual a través del aplicativo TEAMS. A través de Secretaria comuníquese a las partes por la forma más expedita y eficaz

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 37
ESTADO: _____
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 8 Mes: 7 Año: 20
LIADO EN ESTADO 9-7-20
El Secretario _____